

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520170015900
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Lito Joel Vega Arévalo
Demandado	Nación - Ministerio de Minas y Energía

**AUTO RESUELVE RECURSO**

Al estar en firme el auto del 24 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió una solicitud de adición de la providencia del 8 de septiembre de 2022 (Doc. No. 99 expediente digital), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Frontera Energy Colombia Corp. - Sucursal Colombia, en contra de la decisión del 8 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvieron las excepciones las previas formuladas.

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de la demandada - Frontera Energy Colombia Corp. - Sucursal Colombia, fundamentó el recurso, así:

*"Como se explicará en este segmento, la decisión recurrida incurre en dos yerros que imponen su revocatoria: El primero, que no es posible formular la ausencia de un requisito formal de la demanda -como es el agotamiento de la conciliación- como excepción previa, y el segundo, que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, a pesar de que Frontera jamás fue debidamente notificado a la supuesta audiencia realizada y por tanto no tuvo la posibilidad de asistir a ella.*

*Respecto del primer punto, el auto consideró que no era posible formular la falta de requisito de procedibilidad como excepción previa. Para ello, parte de la premisa que las causales de excepciones previas están taxativamente regladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.*

*Sin embargo, de la simple lectura de dicha norma se tiene que una de esas excepciones es, justamente, la relativa a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. Justamente, el requisito formal que se echa de menos en la demanda, al menos respecto de Frontera, es el relativo a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que la demanda se torna en inepta ante su ausencia...*

*Respecto del segundo punto, se tiene que el Juzgado indebidamente dio por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación. El yerro del Despacho parte de la falsa premisa de que se convocó y notificó a Frontera de una solicitud de audiencia de conciliación.*

*Sin embargo, como consta expresamente en el Acta de audiencia del 16 de abril de 2016, que ahora se presenta a Frontera, en realidad, la notificación NO fue debidamente surtida, y por ende jamás cumplió su propósito, esto es, el enterar a su destinatario de la solicitud de convocatoria y de la futura diligencia...*

*El Acta de la Procuraduría es clara en señalar que el telegrama de notificación supuestamente remitido a Frontera -del cual se desconoce su existencia por parte de Frontera- fue devuelto: En este estado de la diligencia el despacho hace constar que la Oficina de Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, devolvió el telegrama de notificación enviado a la sociedad*

*convocada PETROMINERALES COLOMBIA LTDA, (...) Partiendo del hecho reconocido por la misma Procuraduría, de que Frontera nunca recibió un telegrama de notificación, es claro también que no se le puede recriminar no conocer de una audiencia, de la que nunca se le notificó. Del mismo modo, tampoco es posible adjudicarle los efectos de su posible realización.*

*Así las cosas, se debe concluir que no se surtió nunca una notificación de audiencia de conciliación frente a Frontera. En consecuencia, frente a ella, no se ha agotado el requisito de procedibilidad de conciliación."*

## 2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos.81-83 del expediente digital, del cual se corrió el correspondiente traslado conforme lo contenido en el Doc. No. 84 del referido expediente. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

## 3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión adoptada incurre en dos yerros que imponen su revocatoria: uno, haber considerado que no era posible formular la ausencia de un requisito formal de la demanda -como es el agotamiento de la conciliación- como excepción previa, y, otro, que se tuvo por agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, a pesar de que Frontera jamás fue debidamente notificado de la supuesta audiencia.

Así las cosas, se procede a analizar por separado cada uno de los reproches aducidos por la recurrente.

### 3.1. Sobre el requisito de procedibilidad como presupuesto procesal

La apoderada de Frontera Energy Colombia Corp. - Sucursal Colombia argumentó que la falta de requisito de procedibilidad era una excepción previa, en tanto dicha exigencia está considerada como aquella que hace parte de los requisitos formales de la demanda. Omisión que generaba una inepta demanda, causal contemplada como excepción previa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Al respecto, cabe señalar que, contrario a lo argumentado por la parte demandada, el requisito de procedibilidad no es una excepción previa de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., pues no se trata de un requisito formal de la demanda, sino de un presupuesto procesal para demandar (art. 161 Ley 1437). Y es así, al punto de que si no fue agotado tal requisito, la consecuencia procesal es la terminación del proceso, tal como lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2011. En tanto, que los requisitos formales de la demanda, en el caso de esta jurisdicción, están previstos en el artículo

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

162 de la referida norma; que de no cumplirse cabalmente, la consecuencia es la inadmisión de la demanda para que se subsanen; y solo en caso de que no sean subsanados los defectos advertidos en la oportunidad legal, sí habría lugar a rechazar la demanda. Así, entonces, no es dable confundir los presupuestos procesales de la acción con los requisitos formales de la demanda.

El anterior criterio, ha sido objeto de pronunciamiento por la Sección Tercera del Consejo de Estado en diversas decisiones en las que expresamente ha indicado que la omisión del requisito de procedibilidad no puede ser resuelta como una excepción previa.

*"[P]revio a estudiar si se cumplió con el requisito de procedibilidad, es necesario precisar la naturaleza de la excepción previa de inepta demanda y su diferencia con el agotamiento del requisito de procedibilidad.*

*La demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales están contemplados en el capítulo III del C.P.A.C.A., en los artículos 162, 163 y 165 y corresponden a la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto deben ser analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.*

*Por su parte, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones, no cuando se incumplen los requisitos de procedibilidad pues estos no hacen parte de la estructura misma de la demanda.*

*En efecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A. dice que la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para interponer algunas demandas, entre ellas la de controversias contractuales; sin embargo, esta exigencia no corresponde a un requisito formal de la demanda, pues no se encuentra enlistada en los artículos 162, 163 y 165 del C.P.A.C.A. y, por ende, su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no estructura la excepción de inepta demanda.*

*En el presente asunto, se observa que el a quo declaró probada la mencionada excepción por no encontrarse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues el acta de conciliación obrante en el expediente no corresponde al presente litigio, decisión que, en criterio del despacho, no se ajusta a la excepción de inepta demanda, según el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia.*

(...)

*Así, pues, si en el marco de la audiencia inicial el juez encuentra probada la excepción previa de inepta demanda (art. 100, numeral 5, C.G.P.) o si advierte el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (art. 161 C.P.A.C.A.) la consecuencia es la misma, esto es, dar por terminado el proceso; sin embargo, no por ello resultan equivalentes el incumplimiento de requisitos formales y el desconocimiento de los requisitos de procedibilidad<sup>2</sup>. (...)*

Por lo anteriormente expuesto, el argumento de la parte demandada no está llamado a prosperar.

### **3.2. Del agotamiento del requisito de procedibilidad**

La parte demandada refirió que este Despacho había dado por agotado el requisito de procedibilidad, pasando por alto que no fue realizada la notificación de la solicitud de conciliación prejudicial a Frontera Energy Colombia. Como apoyo de tal argumento indicó que

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera Auto del 29 de junio de 2017, Exp. 57.506. En el mismo sentido: Autos del 1 de agosto de 2018 - Exp. 59.505; 5 de diciembre de 2018 - Exp. 60.209; 22 de enero de 2019 - Exp. 61.389; 27 de agosto de 2019. Exp. 64192; 1 de septiembre de 2020. Exp. 62221 y del 4 de junio de 2021 - Exp. 66636.

en el acta expedida por la Procuraduría se señaló que la notificación surtida a Frontera Energy Colombia Corp. - Sucursal Colombia había sido devuelta, llevando esto a la conclusión que nunca se surtió la notificación correspondiente de la audiencia de conciliación.

Sobre el particular, cabe recordar que, mediante auto del 13 de enero de 2023, se requirió a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos para que allegara copia completa del trámite surtido para agotar la conciliación como requisito previo a demandar. Conforme a lo ordenado, la referida Procuraduría remitió la documentación el 01 de febrero del año en curso (Doc. No. 96-97 expediente judicial).

De los documentos aportados por la entidad requerida, se evidencia:

1. El señor Lito Joel Vega el 26 de abril del 2016, radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial convocando a los Ministerios de Minas y Energía, y del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Alcaldía Municipal de Monterrey Casanare y a Petrominerales Ltda. (hoy Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia) y Covolco Ltda.
2. En los folios 21 al 26 del Doc. No. 97 del expediente digital se encuentra el trámite de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial por parte del convocante. Allí se evidencia que el 25 de abril de 2016 fue radicado ante las instalaciones de Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, ubicado en la calle 116 No. 7-15 piso 6 de Bogotá, la respectiva solicitud. Expresamente en el sello de recibido se indicó: "*el recibido del presente documento no implica su aceptación, solo su radicación*".
3. El 20 de mayo de 2016, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la convocatoria referida, admitió el trámite.
4. El 27 de mayo de 2016, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió las citaciones correspondientes para la realización de la audiencia de conciliación a la parte convocada, la cual se realizaría el 15 de junio de la referida anualidad.
5. El 3 de junio de 2016, el servicio de mensajería 4-72 consignó que no pudo ser entregada la citación de la Procuraduría General de la Nación a la empresa de Petrominerales Ltda. (Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia) a la dirección Calle 116 No. 7-15 piso 6, en tanto la empresa no se encontraba ubicada en la dirección señalada. Dicha situación fue informada por el servicio de mensajería el 13 de junio del 2016.
6. El 15 de junio de 2016, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, indicando en el acta respectiva sobre Petrominerales Ltda. (Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia), lo siguiente:

*" En este estado de la diligencia el despacho hace constar que la Oficina de Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, devolvió el telegrama de notificación enviado a la sociedad convocada PETROMINERALES COLOMBIA LTDA, en atención a la causal de devolución "NO RESIDE", empero, se constató con la apoderada de la parte convocante que la dirección a la que se envió el telegrama es la correcta, sin embargo, y en atención a la devolución precitada, no se concede término para justificar inasistencia y se dará una copia a la apoderada de la parte convocante para que presente a consideración del señor juez de conocimiento la situación explicada."*

Conforme a lo indicado, si bien quedó acreditado que la empresa Petrominerales Ltda. (Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia), no recibió la citación a la audiencia de conciliación prejudicial que se llevaría a cabo el 15 de junio de 2016, también es cierto que, el 25 de abril del 2016, cuando la parte convocante radicó la solicitud de conciliación ante la referida empresa, el documento fue debidamente recibido en dirección Calle 116 No. 7-15 piso 6 de Bogotá. Hecho que genera certeza, sobre el conocimiento que tenía dicha parte del trámite que iniciado por el señor Lito Vega y otros ante la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, se tiene que, para el 3 de junio de 2016, cuando el servicio de mensajería 472 intentó realizar la entrega de la situación expedida por la Procuraduría a la empresa Petrominerales Ltda., dicha empresa no se encontraba en el domicilio referido por el convocante y en donde inicialmente se había radicado satisfactoriamente la solicitud de conciliación prejudicial.

Lo anterior, evidencia que sí se tenía certeza que al momento de darle a conocer que se había solicitado la conciliación prejudicial, tal entidad efectivamente tenía su asiento en dicha dirección. No obstante, en el interregno entre la radicación del documento de solicitud de conciliación y la notificación de la citación para acudir a tal audiencia, la entidad cambió de dirección y no dejó ningún aviso que indicara a dónde se había trasladado para facilitar su ubicación. Además, se denota que, aun conociendo desde el 25 de abril del 2016 de la existencia de la solicitud de conciliación, no realizó ningún seguimiento al tema cuando cambió de domicilio, toda vez que, para dicho momento era difícil que tanto el convocante como la Procuraduría conocieran la nueva dirección.

En ese sentido, si la citación de la audiencia de conciliación prejudicial no fue entregada a la empresa Petrominerales Ltda. (Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia), dicha situación solo es imputable a la convocada, quien a pesar de conocer el trámite adelantado ante la Procuraduría por parte del señor Lito Vega desde el mes de abril de 2016, no informó a dicha entidad sobre el cambio de domicilio, a efectos de recibir la citación a la audiencia correspondiente.

En gracia de discusión, en el evento en que se considerara que la empresa Petrominerales Ltda. fue indebidamente notificado de la citación de la audiencia de conciliación debido a una irregularidad por parte de la Procuraduría General de la Nación, dicha situación, a la luz de lo establecido en el artículo 11<sup>3</sup> del Decreto 1716 de 2009, no tiene la virtualidad de tener como efecto el no agotamiento del requisito de procedibilidad del hoy demandante, pues efectivamente aparece acreditado que al momento de elevar la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público radicó el documento pertinente a todos los convocados.

El anterior criterio fue señalado por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de julio de 2020<sup>4</sup> quien, al resolver un recurso de apelación en contra de una decisión adoptada por este Despacho que declaró probada la indebida notificación dentro del trámite de conciliación prejudicial, revocó dicha decisión al considerar que:

*"la citación a la diligencia de conciliación extrajudicial la realiza el Ministerio Público por el medio más expedito, indicando sucintamente el objeto de la conciliación y las consecuencias jurídicas de la no comparecencia, tal y como se dispone en los artículos 20 de la Ley 640 de 2001 y 7 del Decreto 1716 de 2009. Por consiguiente, la omisión en la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial sería atribuible en principio al Ministerio Público y no a la parte demandante.*

*A su vez, la consecuencia de la pretermisión del acto procesal no conduciría a declarar el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la parte Actora, quien demostró cumplir con la carga de acudir ante el conciliador con el fin de solucionar el conflicto antes del proceso judicial.*

*Para los efectos sustanciales del requisito, la conciliación puede celebrarse en cualquier etapa del proceso, incluso la parte demandada puede proponer una fórmula de arreglo conciliatorio en la etapa de audiencia inicial destinada para dicho fin. Se destaca que el procedimiento no es un fin en sí mismo, sino que tiene un propósito ius fundamental que puede ser cumplido en el proceso.*

*Mas aun, este es el sentido de la norma, si se repara en que uno de los supuestos en que se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es cuando no se convoca a la audiencia dentro de los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud por la*

<sup>3</sup> "Artículo 11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9º de este decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación."

<sup>4</sup> Auto del 23 de julio de 2020. Exp. 11001333603520150050601. MP. Fernando Iregui Camelo.

*parte demandante, de lo cual se colige que ésta no tiene que soportar la carga de las eventualidades del trámite a cargo de la Procuraduría encargada.*

*Finalmente, en cuanto a las consecuencias gravosas que pudiera tener para la parte convocada la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, esta puede oponer la circunstancia de no haber sido debidamente notificada y acreditarlo en el trámite que corresponda. Por ende, ninguna afectación sustancial a su derecho de audiencia, defensa y debido proceso reviste el hecho de tener por demostrado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en este proceso."*

En consideración a lo anterior, la no asistencia de Petrominerales a la audiencia de conciliación no le es imputable a la parte convocante, sino a una situación ajena a su voluntad. Pero en todo caso, como lo señaló la providencia reseñada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que fue debidamente acreditado el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial por la parte demandante, no hay lugar a reponer la providencia del 8 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 8 de septiembre de 2022, respecto del requisito de procedibilidad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 29 DE MAYO DE 2023.</b>
---

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c6004c7620fc512122ad674f1b1316caa5ec5540c6415b62b519812d935c46**

Documento generado en 26/05/2023 07:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**